TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-117/2018

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Toluca, Estado de México; **catorce de agosto de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el **acuerdo de sala** dictado, en el expediente citado al rubro, por el **pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **diecisiete horas** del día de la fecha, **notifico a los promoventes y demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia del acuerdo referido. Doy fe.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA

Ana Marisol Millán Pérez
Actuaria

AMMP/MARE

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-117/2018

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: VÍCTOR RUIZ VILLEGAS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 14 de agosto de 2018.

Vistos para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-117/2018** promovido por el Partido de la Revolución Democrática[1] a través de su representante propietaria y, Juan Felipe Ruiz López candidato común de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el 1 de agosto del año en curso, en el expediente TEEM-JIN-029/2018 y sus acumulados.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda, así como de las constancias se advierten:

a. Jornada electoral. El 1 de julio de 2018, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar ayuntamientos en el Estado de Michoacán, entre otros, el de Tarímbaro.

b. Cómputo de la elección. El 6 siguiente, dio inicio el cómputo de la elección y se obtuvieron los siguientes resultados.

Votación total municipal.

Partido o coalición		Votación
PAN	Partido Acción Nacional	2,554
PRI	Partido Revolucionario Institucional	6,537
PRD	Partido de la Revolución Democrática	4,320

[1] En adelante PRD.

	Partido del Trabajo	6,835
	Partido Verde Ecologista de México	6,595
	Movimiento Ciudadano	2,009
	Partido Nueva Alianza	822
morena	MORENA	3,759
	PAN-PRD	213
morena	PT-MORENA	440
	Candidatos no registrados	27
	Votos Nulos	1,621

Votación distribuida a partidos políticos.

	Partido o coalición	Votación
	Partido Acción Nacional	2,554
	Partido Revolucionario Institucional	6,537
	Partido de la Revolución Democrática	4,320
	Partido del Trabajo	7,055
	Partido Verde Ecologista de México	6,595
	Movimiento Ciudadano	2,009
	Partido Nueva Alianza	822
morena	MORENA	3,979
	Candidatos no registrados	27
	Votos Nulos	1,621

Votación obtenida por candidato.

	Partido o coalición	Votación
	Candidatura común PAN-PRD	7,087
	Partido Revolucionario Institucional	6,537
morena	Coalición PT-MORENA	**11,304**
	Partido Verde Ecologista de México	6,595
	Movimiento Ciudadano	2,009
	Partido Nueva Alianza	822
	Candidatos no registrados	27
	Votos Nulos	1,621

El cómputo concluyó el 7 siguiente, posteriormente, el consejo municipal responsable declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla de candidatos encabezada por Baltazar Gaona Sánchez, postulada por la coalición integrada por los partidos del Trabajo y MORENA.

c. Juicios de inconformidad local. El 10 y 12 de julio, en contra de los resultados referidos, los partidos Nueva Alianza, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional promovieron juicios de inconformidad local.

d. Resolución de las inconformidades. El 1 de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme, el 6 de agosto, los actores presentaron este juicio.

III. Recepción de constancias y turno a la ponencia. El 7 posterior, se recibieron en esta sala regional las constancias del juicio, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente **ST-JRC-117/2018**, así como turnarlo a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez, lo cual se cumplió en la misma fecha por el secretario general de acuerdos. El expediente se recibió en la ponencia al siguiente día.

IV. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio de revisión, por tratarse de un medio de impugnación en el que se controvierte la resolución que confirma los resultados de la elección municipal del Tarímbaro, Michoacán, entidad federativa y nivel de gobierno, correspondientes a la competencia de esta sala.

Lo anterior, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos[2]; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, y 195, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso d); 4°; 6°, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[3].

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia de esta determinación corresponde al pleno de la sala y no al magistrado instructor en lo individual.

Lo anterior, debido a que se debe determinar la vía idónea para reparar la violación supuestamente producida por el acto impugnado.

En este sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se deba de dar a la demanda.[4]

TERCERO. Escisión. Previamente a proceder a analizar la vía correcta para conocer lo reclamado en la demanda, es necesario precisar el acto reclamado y las partes promoventes del presente juicio.

En términos de lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[5], el magistrado o magistrada que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; **si existe pluralidad de actores o demandados**; o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse causa alguna que así lo justifique, y siempre y cuando no se actualice una causal de desechamiento o sobreseimiento.

El propósito de lo previsto en la mencionada norma es el de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

---

[2] En adelante Constitución federal.
[3] En adelante Ley de Medios.
[4] De acuerdo a lo dispuesto en la jurisprudencia número 11/99 de la Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral,* Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[5] En adelante Reglamento Interno.

Dada esa finalidad, se justifica escindir la pretensión del promovente cuando del estudio del escrito presentado se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado o cuando haya sido promovido por dos o más promoventes.

En el caso, de la lectura a la demanda del presente juicio, se observa que el medio de impugnación fue promovido conjuntamente por Juan Felipe Ruiz López, en su carácter de candidato a presidente municipal, y por el PRD.

El acto reclamado por los actores consiste en la sentencia de 1 de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la que confirmó la validez de la elección municipal de Tarímbaro.

Como se advierte, aun cuando ambas partes controvierten el mismo acto, el medio de impugnación o vía que resulta idóneo para conocer los agravios formulados por Juan Felipe Ruiz López, es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues éste atiende aquellos agravios efectuados por autoridades electorales que atenten contra los derechos de los ciudadanos, mientras que el juicio de revisión constitucional electoral solo es atinente a partidos políticos; de ahí que deba **escindirse** la demanda para que se siga conociendo en la presente vía y expediente judicial por lo que respecta al acto reclamado por el PRD, mientras que, lo referente a Juan Felipe Ruiz López, se tramite a través del juicio ciudadano.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante XX/2012, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **ESCISIÓN. PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER, LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.**[6]

En atención a las consideraciones que anteceden, el juicio de revisión constitucional electoral al rubro, en lo que respecta a Juan Felipe Ruiz López, en principio, sería improcedente, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, los juicios o recursos electorales serán improcedentes, cuando los promoventes carezcan de legitimación.

[6] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 54 o en http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx

Tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, en el artículo 88 de la citada ley electoral, se dispone lo siguiente:

> **Artículo 88**
>
> 1. El juicio sólo podrá ser **promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos**, entendiéndose por éstos:
>
> a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando ésta haya dictado el acto o resolución impugnado;
>
> b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
>
> c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y
>
> d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.
>
> 2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

De lo anterior, se desprende que **el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos**, por conducto de sus representantes legítimos.

En consecuencia, si del escrito de demanda se advierte que acude un ciudadano en su calidad de candidato a presidente municipal por Tarímbaro, Michoacán, resulta evidente, como se anticipó, que carecería de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral; sin embargo, como se explica enseguida, la demanda puede ser reencauzada al medio de impugnación en el que sí está legitimado y por eso no debe desecharse de plano.

CUARTO. Reencauzamiento. A fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que se tutela en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, esta sala regional considera que el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, únicamente por cuanto hace Juan Felipe Ruiz López, debe ser reencauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución en cita, así como en el numeral 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que el promovente aduce que le causa perjuicio la sentencia de 1 de agosto pasado, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-029/2018 y acumulados, TEEM-JIN-067/2018, TEEM-JIN-068/2018 y TEEM-JIN-

069/2018, que confirmaron los resultados de la elección municipal de Tarímbaro.

Sin embargo, aun cuando los actores incurrieron en un error en la selección del medio de impugnación electoral, ello no es limitación suficiente para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer del litigio planteado, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Reglamento Interno, así como en la jurisprudencia identificada con la clave 01/97 de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**[7]

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que cuando el promovente o los promoventes se equivoquen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la satisfacción de su pretensión debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación que proceda, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

a) se encuentre plenamente identificado el acto o resolución impugnado;

b) aparezca claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución;

c) se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución controvertido, y

d) no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

En la especie, se surten las condiciones referidas en los incisos a), b) y d) de la siguiente manera:

1. Que se encuentre plenamente identificado el acto o resolución impugnado. En el presente caso, el acto impugnado lo constituye la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de 1 de agosto del año en curso, dictada en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-029/2018 y acumulados, TEEM-JIN-067/2018, TEEM-JIN-068/2018 y TEEM-JIN-069/2018;

[7] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27 o en http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx

2. Que aparezca en forma clara la voluntad de la inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución. En este caso queda acreditado dicho elemento dada la impugnación que hace el actor, de la que se desprenden sus agravios, así como los fundamentos legales y constitucionales en que se apoya.

3. Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados. Con el reencauzamiento no se priva de intervención legal a los terceros, como se advierte de las constancias que integran el presente juicio, pues la autoridad responsable remitió la cédula de fijación en estrados donde se hace constar la publicitación del medio de impugnación durante el plazo de setenta y dos horas.

Por tanto, en el presente caso se surten los requisitos necesarios para que esta sala regional conozca de la pretensión de los demandantes, mediante una vía distinta a la elegida originalmente; esto es, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

De ahí que, lo procedente sea **reencauzar** el escrito, **únicamente por cuanto hace a Juan Felipe Ruiz López**, para que sea tramitado y resuelto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley de Medios, sin prejuzgar respecto a los requisitos de procedibilidad del aludido juicio ciudadano a que se refiere el inciso **c)** citado con anterioridad, toda vez que tales requisitos serán motivo de análisis en el correspondiente juicio ciudadano.

En razón de lo expuesto, deberá remitirse los autos a la secretaría general de acuerdos de esta sala regional, a fin de que realice las anotaciones pertinentes e integre el expediente respectivo, para que sea turnado de nueva cuenta al magistrado ponente, por guardar conexidad con el juicio de revisión constitucional identificado al rubro.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se **escinde** la demanda.

SEGUNDO. Se **reencauza únicamente por cuanto hace a Juan Felipe Ruiz López**, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Remítanse los autos del juicio a la secretaría general de acuerdos de esta sala regional, para los trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE, por **estrados** a los promoventes y a los demás interesados, y **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con copia certificada de este acuerdo.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta resolución en la página de este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO